

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2020-00198-01 (entre los juzgados tercero y primero de Familia de Popayán (Cauca), por demanda de adopción). M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Popayán, 19 de noviembre del 2020.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión calendada en el día anterior, emitida dentro del asunto de la referencia.

Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado sustanciador, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras "dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella" y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, máxime que por la especialidad de los jueces en conflicto y la de ésta Sala, no hay lugar a integrar la SALA MIXTA de que trata el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

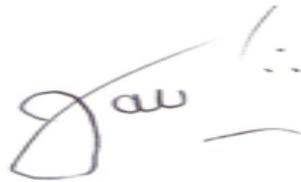
Esta última disposición, remite al reglamento del Tribunal, que aplicado a nuestra Corporación, operaría si se tratara de conflictos de la especie "Juez Laboral Vs. Juez Civil o Vs. de Familia" o de estos últimos con uno de la especialidad penal.

Al ser el presente un conflicto entre dos Juzgados de Familia, le corresponde resolverlo a la Sala CIVIL-FAMILIA que en este Tribunal es ESPECIALIZADA y no MIXTA, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **que aplica incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime POR SALA UNITARIA, los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales.**

En Tribunales que sí tienen la Sala Especializada CIVIL, separada de la Sala Especializada de Familia (Vgr. Bogotá, Medellín y Cali), sí se hablaría de integrar la denominada SALA MIXTA, pero para el nuestro, carece de sustrato invocar eventualmente el art. 18 de la LEAJ.

Finalmente y dado que el presente salvamento parcial de voto en forma alguna trastoca la naturaleza de la providencia proferida –auto interlocutorio de magistrado sustanciador que resuelve conflicto de competencia, Arts. 35 y 139 del C.G.P.- no veo que sea imperativo integrar la presente sala con conjuez ante la ausencia temporal de la magistrada titular del despacho # 3 de esta colegiatura, como inexorablemente debería hacerse si se tratara de providencia que forzosamente debiera someterse a la deliberación de todos los miembros de la misma, lo que se repite, no es el caso.

Con el comedimiento de siempre,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw' with a flourish above it.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2020-00198-01 (entre los juzgados tercero y primero de Familia de Popayán (Cauca), por demanda de adopción). M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.